

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 036-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1690-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 088-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 22 de noviembre de 2017.

SUMILLA: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIO LABORALES

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2015 por la empresa **Transportes y Maniobras S.C.R.L.**, con RUC Nº **20505874529**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 072-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de abril de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1690-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 05 de diciembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a La Municipalidad Provincial del Callao, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Compensación por Tiempo de Servicios -Depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades-, Remuneraciones -gratificaciones-, Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados - Vacaciones- y Certificado de Trabajo -incluye todas-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de auxiliar Rafael Augusto Arce Zorrilla. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 010-2015, de fecha 16 de enero de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones **graves** y una **leve**, (las graves) de acuerdo a los artículos 24.4 y 24.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y la (leve) conforme a lo establecido en el artículo 23.2 del mismo cuerpo normativo, al haber determinado el incumplimiento del pago íntegro y oportunamente las remuneraciones (gratificación) y los beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, por no pagar íntegro y oportunamente las remuneraciones (vacaciones) y los beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores por todo concepto y por no depositar íntegro y oportunamente la compensación por tiempo de servicios; y la leve por no entregar los documentos que deban puestos a disposición (certificado de trabajo), en perjuicio de (01) trabajador. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de las infracciones, el número de trabajadores afectados, y que el sujeto inspeccionado no se encuentra inscrito en el REMYPE.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 036-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1690-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De la Resolución Apelada

Con fecha 10 de abril de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 036-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada i) (infracción leve) por no acreditar la entrega en el plazo y con los requisitos previstos, el Certificado de Trabajo, ii) (infracciones graves) por no acreditar efectuado el deposito ni el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto al primer periodo laboral, no cumplió con acreditar el pago por récord trunco entre 02/11/2013 hasta su fecha de cese 17/03/2014; respecto al segundo periodo laboral, por no acreditar el pago del récord trunco entre el 14/05/2014 hasta su fecha de cese 30/08/2014; iii) Por no acreditar el pago de gratificaciones legales a favor: iii.1) respecto al primer periodo laboral, no cumplió con acreditar el pago de las gratificaciones legales del periodo diciembre 2013 y récord trunco hasta su fecha de cese 17/03/2014, iii.2) respecto del segundo periodo laboral, no cumplió con acreditar el pago de la gratificación del periodo julio 2014 y récord trunco hasta su fecha de cese el 30/08/2014, iv) No acredito el pago de la remuneración vacacional a favor del ex trabajador , respecto a los siguientes periodos: iv.1) pago vacacional de la remuneración récord trunco desde su fecha de ingreso 02/11/2013 hasta su fecha de cese 17/03/2014, iv.2) Respecto al segundo periodo, no cumplió con acreditar su pago de remuneración vacacional récord trunco desde su fecha de ingreso 14/05/2014 hasta su fecha de cese 30/08/2014, todos ellos en perjuicios del ex trabajador Eduardo Augusto Llanos Pacheco. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 7,315.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Art. 3° D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento D.S. N°004-97-TR	No acreditar efectuado el deposito ni el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto al primer periodo laboral, no cumplió con acreditar el pago por récord trunco entre 02/11/2013 hasta su fecha de cese 17/03/2014; respecto al segundo periodo laboral, por no acreditar el pago del récord trunco entre el 14/05/2014 hasta su fecha de cese 30/08/2014	24.5° artículo 24° Grave	01	S/. 1,925.00
02	Socio laboral	Arts. 5° y 7° Ley N° 27735 y su Reglamento D.S. N° 005-2002-TR Art. 5°	No cumplió con acreditar el pago de las gratificaciones legales del periodo diciembre 2013 y récord trunco hasta su fecha de cese 17/03/2014	24.4° artículo 24° Grave	01	S/. 11,550.00
03	Socio laboral	Art. 22° Decreto Legislativo N°713 y su Reglamento D.S. N° 012-92-TR art.23°	No acredito el pago de la remuneración vacacional a favor del ex trabajador, respecto a los siguientes periodos: iv.1) pago vacacional de la remuneración récord trunco desde su fecha de ingreso 02/11/2013 hasta su fecha de cese 17/03/2014, iv.2) Respecto al segundo periodo, no cumplió con acreditar su pago de remuneración vacacional récord trunco desde su fecha de ingreso 14/05/2014 hasta su fecha de cese 30/08/2014,	24.4° artículo 24° Grave	01	S/. 11,550.00
04	Socio Laboral	Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final T.U.O. D. Leg N° 728 y D.S. N° 001-96-TR	No acredito la entrega en el plazo y con los requisitos previstos, El Certificado de Trabajo.	23.2 artículo 23° Leve	01	S/11,550.00
Reducción del 20% conforme lo establecido en el inc. a) Art.4.2.2° D.S. N°010-2014-TR ¹						S/. 36,575.00
MONTO TOTAL						S/. 7,315.00

¹ DECRETO SUPREMO N° 010-2014-TR

4.2.2.- Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso.

En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplican las siguientes reducciones:

- Quando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo.
- Quando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones dentro de los diez (10) días de notificada la resolución de segunda instancia, la multa se fija en un valor igual al 25% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 036-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1690-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando como UNICO AGURMENTO, en lo siguiente:

i) Señala no estar conforme con la multa impuesta, por cuanto el ex trabajador Eduardo Augusto Llanos Pacheco, hizo abandono de trabajo, llevándose un equipo portátil marca Lenovo Modelo B740e (PC), además de haber ocasionado la pérdida de una gata hidráulica valorizada en US. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), por lo que no entienden como se consigna en la resolución de Sub Dirección que no se hizo entrega de su certificado de trabajo y otros al ex trabajador, ya que no se presentó a laborar, causándoles perjuicio.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 072-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 10 de abril de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 7,315.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en infracción grave en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 010-2015 que obra a fojas 02 a 09 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en tres infracciones graves y una leve en materia de relaciones laborales; (las graves) de acuerdo a los artículos 24.4 y 24.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y la (leve) conforme a los establecido en el artículo 23.2 del mismo cuerpo normativo, al haber determinado el incumplimiento del pago íntegro y oportunamente las remuneraciones (gratificación) y los beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, por no pagar íntegro y oportunamente las remuneraciones (vacaciones) y los beneficios laborales

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 036-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1690-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

a que tienen derecho los trabajadores por todo concepto y por no depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios; y la leve por no entregar los documentos que deban puestos a disposición (certificado de trabajo), en perjuicio de (01) trabajadores.

CUARTO: En consideración *al único argumento de la apelación*, en la cual la inspeccionada señala que, el ex trabajador Eduardo Augusto Llanos Pacheco, hizo abandono de trabajo, llevándose un equipo portátil marca Lenovo Modelo B74De (PC), además de haber ocasionado la pérdida de una gata hidráulica valorizada en US. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), por lo que no entienden como se consigna en la resolución de Sub Dirección que no se hizo entrega de su certificado de trabajo y otros al ex trabajador, ya que no se presentó a laborar en la propia resolución impugnada, iniciado el procedimiento sancionador y notificada a efectos de presentar los descargos pertinentes.

Conforme a lo mencionado por la inspeccionada, es preciso señalar que, ésta (inspeccionada) no puede negarse a entregarle su certificado de trabajo, pues este es un derecho por su calidad de trabajador, precepto que se encuentra establecido en la **Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del D.S. 001-96-TR²**.

Razón por la que, conforme se aprecia, en estricto el empleador **está en la obligación de entregar a sus trabajadores un certificado de trabajo a la extinción del vínculo sin importar la causa que motivo su cese.**

Asimismo, conviene dejar en claro que el Certificado de Trabajo, no guarda ninguna relación con la llamada carta de recomendación. Aquella se contrae únicamente a dar constancia de que el trabajador laboró en la empresa, el cargo o cargos que desempeñó, el tiempo de servicios y el salario que percibía, sin abundar en más detalles.

Finalmente, respecto al extremo en el que la inspeccionada señala que, el ex trabajador hizo abandono de trabajo, así como que se habría llevado consigo equipo portátil, debió haber sido ser probado y reclamado en la vía judicial correspondiente; conforme a lo expuesto, es menester señalar que, lo argumentado por la apelante, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

² D.S. 001-96-TR

Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final.- Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento. Lugar establecer que, ambos argumentos encuentran como punto de conexión el escrito de descargos y el acta de infracción N°305-2014, razón por la que es indispensable para aclarar el panorama del inspeccionado desarrollar el principio de preclusión.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 036-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1690-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **TRANSPORTES Y MANIOBRAS S.C.R.L.** identificada con **RUC N° 20505874529**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- SEGUNDO. -** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 072-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de abril de 2015; en todos sus extremos;
- TERCERO. -** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo